JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de abril de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2018 00272 00

En atención al escrito mediante el cual se solicita relevar a la abogada en amparo de pobreza designada por este despacho, se le indica a la memorialista que dicha petición se resolverá el día de la continuación de la audiencia programada para el próximo 25 de abril.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 08/04/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. **KATHERINE STEPANIAN LAMY** Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 000271 00**

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la última actuación procesal dentro del proceso de la referencia, corresponde al auto admisorio de la demanda proferido el 29 de enero de 2021, y notificado por estado el 1 de febrero de 2021, sin que desde dicha calenda existiera actuación alguna dentro de las diligencias, el Despacho, con fundamento en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., decretará la terminación por desistimiento tácito de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso verbal promovido por MARTHA MARIA VICTORIA RAMIREZ SUAREZ, contra PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO ALTOVELO conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas; de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial o administrativa a que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, a favor y costa de la parte actora.

CUARTO: Archivar el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese.

El Juez,

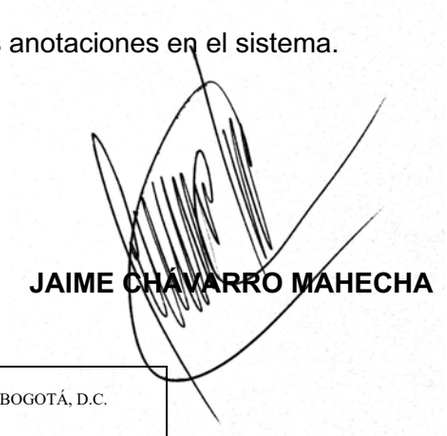

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 08/04/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 030 25 2020 00343 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y a las múltiples solicitudes que obran en el expediente, el Despacho, dispone:

1. No tener en cuenta las gestiones de notificación remitidas al acreedor hipotecario Banco Caja Social S.A., y al demandado José Alfredo Santos Zarate, por cuanto el memorialista mezcló la disposiciones C. G. del P., y las del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyas formalidades son muy diferentes. Adviértase que, la notificación personal que regula el citado decreto se predica únicamente en direcciones electrónicas y en este caso, se envió a una dirección física.

2. Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado José Alfredo Santos Zarate en calidad de heredero determinado de José Alfredo Santos Forero (Q.E.P.D.) y Leonilde Zarate de Santos (Q.E.P.D.) a las voces del inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado del presente auto, puesto que confirió mandato judicial.

3. Por ser procedente, se reconoce personería jurídica al abogado Libardo López García, para actuar como apoderado judicial del demandado José Alfredo Santos Zarate, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa del aludido demandado, por secretaría remítasele copia digital de toda la actuación a la dirección electrónica informada por el vocero judicial, corriéndole el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones, a partir del día siguiente al envío de dicha documental.

5. Téngase por notificado por conducta concluyente al acreedor hipotecario Banco Caja Social S.A., en los términos del inciso 1º del artículo 301 del C.G del P., quien informó al Juzgado que no ejercerá las acciones legales que se puedan derivar de la garantía hipotecaria constituida en el inmueble objeto de la *Litis.*

6. Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Bogotá – Zona Sur, donde se informa que no se inscribió la demanda porque "*El demandado no es titular del derecho real de dominio (...)*".

7. Por lo anterior, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, informe al Despacho quienes son los actuales titulares del derecho real de dominio del inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-150444. Ofíciese.

8. Obre en autos las fotografías de la valla y la publicación del emplazamiento allegadas por la parte actora; no obstante, a las voces del inciso 6° del numeral 7 del artículo 375 C. G. del P., se tiene que *"Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia…"*, orden que no se puede impartir, ello por cuanto a la fecha no se ha acreditado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de la Litis.

Vencido el término de traslado, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.
El Juez,

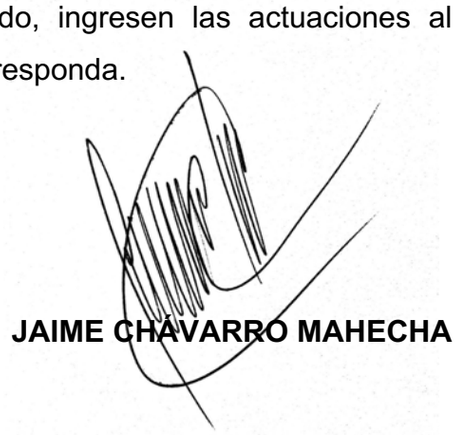

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 08/04/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2020 00373 00**

Revisada la caución prestada, así como la constancia del pago de la prima, este estrado judicial acepta la misma y cumplido lo ordenado en auto de fecha 6 de mayo de 2021, se decreta la inscripción de la demanda respecto del vehículo de placas IFM-713 y de los derechos de cuota que le correspondan al demandado sobre los inmuebles identificados en el escrito de cautelas.

Conforme el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P., por secretaría, líbrense los respectivos oficios ante las autoridades competentes.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 08/04/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintidós.

Radicado: **110013103 025 2021 00131 00**

Por satisfacerse los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, se admite la reforma de la demanda dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra FERNANDO CARDONA OCAMPO, en el sentido de CORREGIR el numeral 1° de la pretensión tercera del escrito de demanda.

En consecuencia, la orden de pago respecto del Pagaré No. **80209573** quedará así:

Por la suma de **$21.791.538.00,** por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme a la reforma de la demanda presentada; por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde el día siguiente al vencimiento del pagaré, hasta cuando se verifique el pago total de este.

En lo demás el mandamiento de pago inicial permanece incólume

Notifíquese el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el que libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

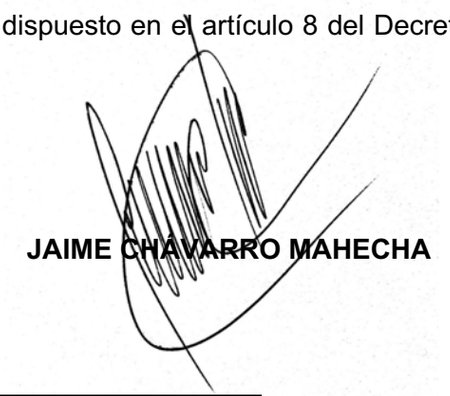

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 08/04/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00173 00**

Previo a disponer lo que en derecho corresponda sobre la notificación por aviso judicial del demandado Zabulón Bedoya Ruiz, el Despacho requiere a la parte actora para que allegue copia cotejada y sellada del citatorio de notificación personal de conformidad con lo previsto en el inciso 4º numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

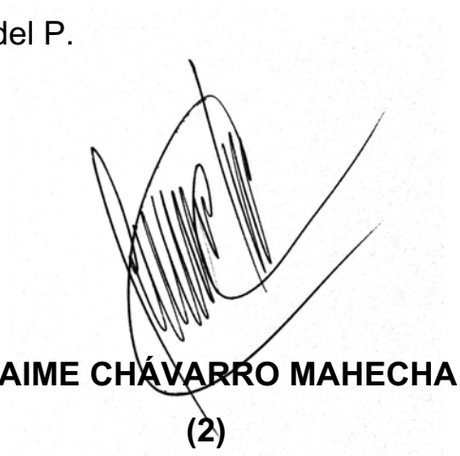

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 08/04/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00173 00**

Conforme lo peticionado en el escrito que antecede, y por ser procedente, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local Respectiva de esta Ciudad, para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro ordenada en el numeral 3 del auto adiado 12 de agosto de 2021, a quien la secretaría del Despacho, deberá librar el despacho comisorio en los términos del referido proveído y con los insertos necesarios.

De otra parte, acreditado el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40212778, se decreta su secuestro. Para tal fin, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de esta ciudad, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese.

El Juez,

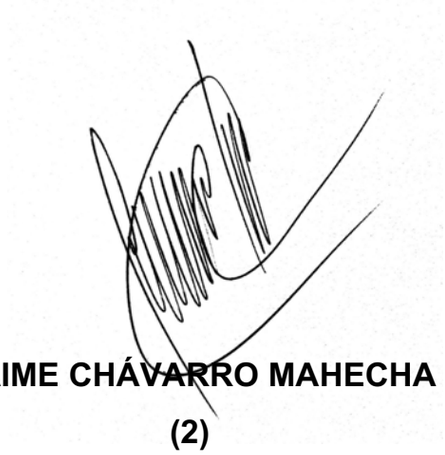

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 08/04/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00219 00**

Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corríjase el inciso final del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, en el sentido de indicar que se reconoce personería jurídica al abogado LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA, y no como erradamente quedó consignado.

En lo demás permanezca incólume la referida providencia.

Notifíquese el presente auto junto con la decisión por medio de la cual se admitió la demanda, de forma personal a la pasiva, conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 08/04/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00243 00**

Como primera medida el Despacho no tiene en cuenta las gestiones de notificación remitidas al extremo pasivo, toda vez que la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se predica únicamente de direcciones electrónicas y en este caso, se envió a una dirección física, por ende, la notificación debe surtirse conforme los artículos 291 y 292 del C. G. del P.; así las cosas la parte ejecutante deberá proceder nuevamente con dicha intimación atendiendo lo antes expuesto.

Por el cumplimiento de lo anterior, el Despacho le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 08/04/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2021 00289 00**

Mediante auto fechado el 24 de septiembre de 2021, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra HECTOR MARIO BELLO NIEVES, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 91018018451 - 4222740062924399, más los intereses moratorios y réditos remuneratorios allí indicados, dicho proveído se notificó de forma personal al ejecutado a las voces del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados; así como también de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de $8’000.000. Liquídense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem.*

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciese.

Notifíquese.

El Juez,

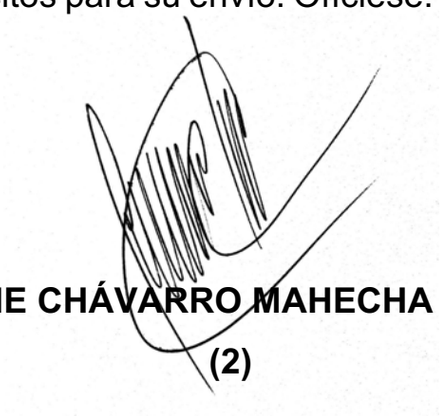

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 08/04/2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2021 00289 00**

Obre en autos la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-; asimismo, póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes y en la oportunidad procesal respectiva se tendrá en cuenta, para los efectos de los artículos 465 del C.G. del P., 2495 y s.s. del C.C.

Por secretaría ofíciese a la mentada entidad con el fin de informarle lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 08/04/2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00417 00**

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de SANDRA MIREYA ALMEIDA, por pago de las cuotas en mora que aquí se ejecutaban.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 08/04/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00448 00**

Por reunir las exigencias legales se admite la demanda DIVISORIA promovida por ALBA LUCÍA BELTRÁN URREGO contra BLANCA EDITH OVALLE MOJÍCA, ÁNGEL RICARDO OVALLE MOJÍCA, JUAN OVALLE MOJÍCA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGEL MARÍA OVALLE CHAVES (Q.E.P.D.)

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS.

Notifíquese a los demandados BLANCA EDITH OVALLE MOJÍCA, ÁNGEL RICARDO OVALLE MOJÍCA y JUAN OVALLE MOJÍCA conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Respecto de los herederos indeterminados de ÁNGEL MARÍA OVALLE CHAVES (Q.E.P.D.), de conformidad con en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena su el emplazamiento, a efecto de que concurran a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. Por secretaria, comuníquese al Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a la petición de designar administrador, el Despacho niega tal pedimento, en el entendido que el artículo 415 del C. G. del P., aplica exclusivamente cuando se pretenda la división material de inmueble, no la división *ad valorem*, como aquí se pretende.

Para los efectos del artículo 592 del C. G del P., se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos. Ofíciese como corresponda.

Se reconoce personería al abogado EDWIN DARIO BOHÓRQUEZ CEDIEL como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 08/04/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00452 00**

Por reunir las exigencias legales se admite la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra GUSTAVO ELIZALDE MONTOYA.

Tramítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

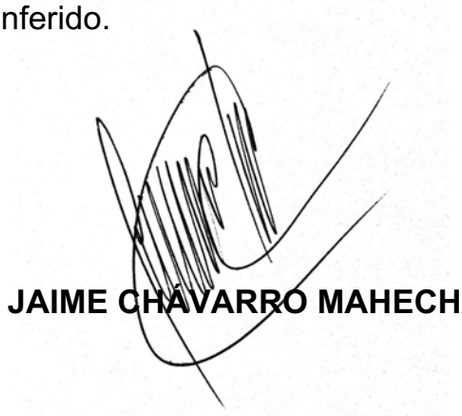

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 08/04/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00482 00**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA promovida por CLAUDINA MENDOZA DE ROJAS contra CARLOS FERNANDO TORRES MURILLO y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese al demandado, bajo las formalidades prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° del indicado Decreto 806.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del citado código; para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciese a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN CARLOS CARRERO MANCERA, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

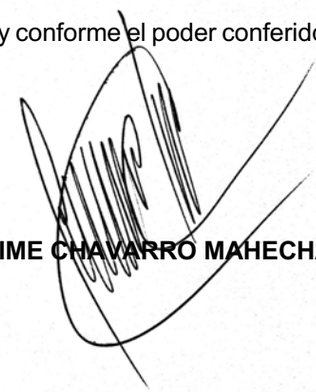

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 08/04/2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00488 00**

Por reunir las exigencias legales se admite la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARÍA CLAUDIA GÓMEZ.

Tramítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la abogada JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

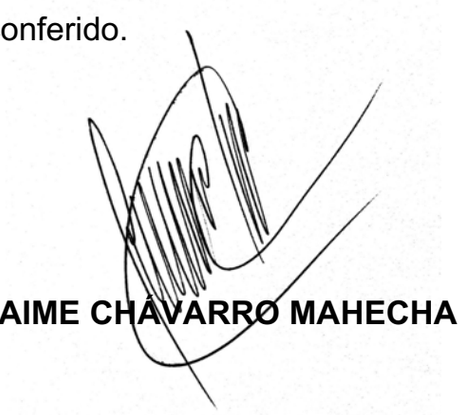

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 08/04/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de abril del dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00091 00**

En atención a las diferentes solicitudes y actuaciones que anteceden, el Despacho se sirve proveer en los siguientes términos:

1. Este estrado judicial, por ser competente avoca el conocimiento del presente proceso de expropiación de la AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA ANI contra la SOCIEDAD EXPORTADORA Y FINANCIERA VENEZOLANA SOEXVE EMPRESA MULTINACIONAL ANDINA C.A. y COLOMA LTDA, proveniente del Juzgado 1º Civil del Circuito de Fusagasugá.

2. Previo a disponer sobre la entrega anticipada de los inmuebles objeto de la Litis, por secretaria, ofíciese al estrado judicial en comento, a fin de que proceda a la conversión de títulos judiciales y los mismos sean puestos a disposición de esta judicatura.

3. Se reconoce personería al abogado JOHN FERNANDO BAYONA MOLANO, para actuar como apoderado judicial de las sociedades SOCIEDAD EXPORTADORA Y FINANCIERA VENEZOLANA SOEXVE EMPRESA MULTINACIONAL ANDINA C.A. y COLOMA LTDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Téngase notificadas por conducta concluyente a las sociedades en comento, en los términos del inciso 2º del artículo 301 del C.G. del P., a partir de la notificación por estado de esta decisión; secretaria proceda a controlar los términos de traslado de la pasiva, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la remisión por correo electrónico del expediente digital a su procurador judicial. Lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de la pasiva.

5. Conforme lo decidido en el numeral anterior, la parte demandada, también deberá precisar si se ratifica en la contestación allegada, la cual obra en el PDF No. 16 y 17 del expediente digital.

6. Obre en autos la respuesta procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, por el cual, se acreditó la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 157-24892 y 157-24893 correspondiente a los bienes objeto de la *Litis.*

7. Se reconoce personería al abogado Carlos Arturo Monsalve Luque, para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder en sustitución obrante en el PDF No. 36 del expediente digital.

En su oportunidad, ingresen las actuaciones al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.
El Juez,

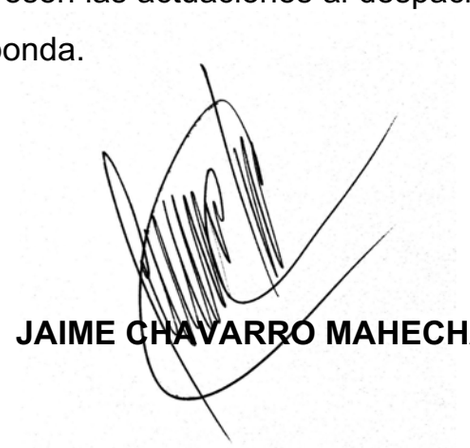

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 08/04/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de abril de dos mil veintidós.

Rad. 11001 40 03 019 2019 01027 01

En esta ocasión procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por los demandantes ANA MARÍA CUBIDES DÍAZ y JORGE EDUARDO SALAMANCA GALLO, en el interior del proceso declarativo que cursa en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de la ciudad, promovido frente a LUIS ALFONSO PINZÓN PÁEZ y MARÍA VERÓNICA PINTO SCHMIDT, contra el auto del 23 de septiembre de 2021, en cuanto por éste "*se NIEGA POR IMPROCEDENTE la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los vehículos de propiedad del extremo demandado, había cuenta que, no se ajusta a los presupuestos establecidos en el literal b), art. 590 del C: G. del P.* -sic-". Para tal fin se expone:

1. Como aparece en el proveído cuestionado, la señalada petición de medidas cautelares se negó porque el juzgado municipal no la halló ajustada a las previsiones legales consignadas en el artículo 590 literal b) del Código General del Proceso

A manera de réplica de esos argumentos y en aras de sustentar la defensa recursiva, adujo el impugnante que en este asunto se reúnen los presupuestos exigidos por la indica norma 590 para dar viabilidad a la cautela, siendo que son bienes sujetos a registro de propiedad de la parte demandada, resumiendo los presupuestos para el decreto de la medida cautelar así: "*a.) Se trata de un proceso declarativo. b.) Se solicita la medida cautelar sobre bienes sujetos a registro. c.) Los bienes son de propiedad del uno de los demandados. d.) Los bienes sobre los que se pide la medida cautelar, esto es, vehículos automotores, están sujetos a registro*", soportado ello, además, en la jurisprudencia citada en el respectivo escrito.

El juzgado de conocimiento, decidió negar la defensa recursiva principal, sobre supuestos tales como que la controversia no se subsume en la previsión del señalado precepto 590, en el entendido las

medidas cautelares así pedidas, solo proceden cuando se discute el dominio u otro derecho real principal sobre los citados bienes, se controviertan situaciones relativas a una universalidad de bienes o se pretenda el resarcimiento de perjuicios ocasionados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual; además que no aplica aquí el concepto de la apariencia de buen derecho para inferir con un buen grado de certeza, cuál sería el sentido de la sentencia a emitir en pro de la satisfacción de las pretensiones.

2. Pues bien, realmente, como lo sostuvo el *a quo*, esta controversia no se ubica en la previsión de la norma 590 numeral 1º literal b) en cita, como para respaldar el decreto de la medida cautelar solicitada, porque lo evidente de la situación es que aquí no se está persiguiendo el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, pese a que se trate de un proceso declarativo, que se solicite la medida cautelar sobre bienes sujetos a registro, que los bienes sean de propiedad del uno de los demandados y que los vehículos están sometidos a inscripción, presupuestos estos que no bastan para que la medida cautelar sea viable; en momentos que, según la demanda, se ejerció la acción de "*restitución de pago de lo no debido*" o "*acción in rem verso*", que *per se* no da pábulo para el decreto solicitado.

Ahora, ubicada la petición de la medida cautelar en el contexto de la previsión consignada en el literal c) de ese articulado, es palmario que no se dan los supuestos allí previstos, porque la apariencia de buen derecho solo se da en el contexto de la aportación de los medios probatorios que soporten en mayor medida la probabilidad del éxito de la demanda, caso que no se da en autos, porque como lo apuntó la juzgadora de primer grado, esa apariencia no se avizora; y realmente para definir este recurso vertical, el recurrente no refirió ningún medio probatorio en particular que descubriera esa apariencia de buen derecho.

3. En estas condiciones, por consiguiente, el auto debe confirmarse sin más consideraciones que el caso no amerita, sin que haya lugar a condena en costas para la apelante, dado que ninguna aparece causada.

Por lo dicho, este juzgado de circuito confirma el auto materia de la apelación.

Líbrese la comunicación a que se refiere el artículo 326 inciso 2º del Código General del Proceso y en su oportunidad envíese la actuación al juzgado de conocimiento.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 08/04/2022, a la hora de las 8:00 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria